

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 341

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley modificando el Art. 15º de la Ley Nº 310.

Entró en la Sesión 10 de Septiembre 1992.

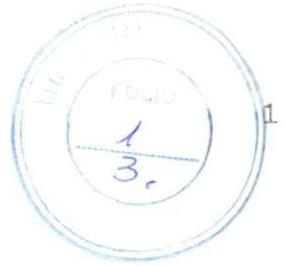
Girado a la Comisión 6 y 1 - Dictámen Nº383/1992.
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:-

La Ley de Provincialización de Tierra del Fuego establece en su artículo 14 que permanecerán en vigencia en el nuevo estado, las normas del ex-territorio que no fueran derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva Provincia, la ley No. 23.775 o las leyes que dicte la Legislatura Provincial.

En la Sección Cuarta de la Constitución Provincial, denominada "GARANTIAS", y bajo el subtítulo "PRIVACION DE LA LIBERTAD", el artículo 37 dice en lo pertinente: "... Salvo en caso de flagrancia, en que podrá ser detenido por cualquier persona, nadie será privado de su libertad sin orden escrita y fundada de autoridad judicial competente, siempre que existan suficientes elementos de convicción de participación en un hecho ilícito y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley...".

De lo expresado se desprende que la privación de la libertad de cualquier persona en el ámbito provincial deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Orden escrita y fundada de autoridad **JUDICIAL** competente previa;
- 2.- Existencia de suficientes elementos de convicción de participación del imputado de participación en un hecho **ILICITO**; y
- 3.- Que la medida sea **INDISPENSABLE** para asegurar la investigación y la actuación de la ley.

Los tres requisitos deben estar reunidos cada vez que se proceda a privar de su libertad a cualquier persona.

La Constitución modifica o deroga, por imperio del artículo 14 de la ley 23.775, a cualquier norma del ex-territorio que se oponga a ella. De allí que la Ley Territorial 310 resulte automáticamente inaplicable en los preceptos que se oponen a la Ley Suprema Provincial, refiriéndonos específicamente a aquéllos que autorizaban a los jueces de faltas a aplicar pena de arresto a infractores o contraventores de normas municipales. Ello es así por cuanto los jueces de faltas **NO SON AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES** ni las infracciones a normas municipales configuran **ILICITOS** en el concepto constitucional.

Sin embargo, la Justicia de Faltas de Ushuaia ha continuado aplicando las normas legales modificadas o derogadas por la Constitución, sometiendo a pena de arresto a infractores en determinados supuestos.

ley
[Firma manuscrita]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

De tal forma, y teniendo en cuenta que la gravedad de la sanción no tolera una discusión judicial, es que entendemos necesario modificar o derogar expresamente los artículos de la Ley Territorial 310 que se oponen a la Constitución Provincial. Por ello, pedimos de nuestros pares la aprobación del proyecto de ley adjunto.

Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial

RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial

MARTA JONIC de FAGUNDES
Legisladora
Legislatura Provincial

CLAUDIO SANTOS, D.

MARÍA MARTINA
Legisladora
Legislatura Provincial

ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- MODIFICASE el artículo 15 de la Ley Territorial 310, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 15.- Las faltas municipales serán sancionadas con penas de multa e inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta. Los montos de las penalidades se establecerán a través de las ordenanzas respectivas".

Artículo 2.- MODIFICASE el artículo 51 de la Ley Territorial 310, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 51.- El Juez de Faltas podrá disponer el comparendo del imputado y el de cualquier otra persona que considere necesario para aclarar un hecho".

Artículo 3.- MODIFICASE el artículo 65 de la Ley Territorial 310, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 65.- Vencido el plazo fijado en el artículo anterior, no interpuesto recurso alguno o declarado desierto el que fuere, la sentencia será considerada título ejecutivo y se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para la ejecución de sentencias en el Código Procesal Civil y Comercial vigente".

Artículo 4.- DEROGANSE los artículos 16, 17 y 18 de la Ley Territorial 310.-

Artículo 5.- De forma.-

Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial

CABALLERO SANTOS

RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA JONIC de FAGUNDEZ
Legisladora
Legislatura Provincial

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial